

ciento cuarenta

140

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

Con respecto a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por las partes, cuyos términos constan en el documento acompañado a fojas 109:

VISTOS:

1. Con fecha 15 de julio de 2014, según consta a fojas 2 de autos, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, la "FNE" o "Fiscalía", indistintamente) presentó un requerimiento en contra de Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante, "Movistar"), imputando a dicha empresa haber "(...) *comercializado planes y bolsas de telefonía móvil que no se ajustan a lo dispuesto en las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, en particular, a la regla contenida en su sección A, Resuelvo 2., servicios que, de la forma en que han sido comercializados, impiden, restringen y entorpecen la competencia en el mercado de los servicios de telefonía móvil o tienden a producir dichos efectos*". A juicio de la Fiscalía, mediante "*la comercialización de planes de post pago que incluyen una figura denominada Número Preferido, y la comercialización de Bolsas que incluyen solo minutos on-net, Movistar comercializó planes de telefonía móvil que discriminaron llamadas según la red móvil de destino sin ajustarse a la proporción de minutos establecidas en la Regla A.2 de las IG2, incumpliendo las mismas*", lo que constituiría una infracción al artículo 3° inciso 1° del Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211");

2. Con fecha 1 de septiembre de 2014, según consta a fojas 61, Movistar hizo presente las siguientes consideraciones respecto del requerimiento de la Fiscalía: (i) que los planes de telefonía móvil que admiten la inscripción de un Número Preferido constituirían "planes grupales" en los términos de la resolución aclaratoria de este Tribunal de 29 de mayo de 2013, modificada por resolución de 12 de junio de 2013, dictada en los autos NC N° 386-10; (ii) que respecto de esos mismos planes de telefonía móvil con Números Preferidos, estos se ajustarían a las Instrucciones de Carácter General N°2/2012 y no discriminarían según red de destino de sus llamadas; (iii) que las bolsas de minutos son un servicio adicional al plan contratado, el cual tiene un precio y vigencia independientes de los minutos incluidos en el plan, por lo que no fueron objeto de análisis por parte del Tribunal al dictar las Instrucciones de Carácter General N°2/2012; (iv) que la Fiscalía debe acreditar que los eventuales incumplimientos a las Instrucciones de Carácter General N°2/2012 configurarían una infracción al artículo 3° del D.L. N° 211; (v)

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que, en base al principio de confianza legítima, estaría eximida de responsabilidad por haber cooperado permanentemente con la FNE;

3. Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 este Tribunal, previa solicitud presentada de común acuerdo por las partes, citó a una audiencia de conciliación que se efectuó el día 3 de diciembre de 2014 y continuó el día 17 del mismo mes y año;

4. Con fecha 16 de diciembre de 2014, la Fiscalía y Movistar acompañaron una propuesta de acuerdo conciliatorio, solicitando a este Tribunal su aprobación;

5. Dicha propuesta contempla que Movistar asuma, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) proporcionar a ciertos usuarios de telefonía móvil del servicio de *postpago* —específicamente, quienes hayan contratado alguno de los “Planes Multimedia” singularizados en el requerimiento— el derecho a inscribir como Número Preferido uno de cualquier compañía de telefonía móvil, sin cobrar el cargo de acceso móvil cuando se trate de una red de destino distinta a la de Movistar; (ii) proporcionar a tales usuarios el derecho a reemplazar el Número Preferido, sin costo, hasta tres veces por mes; (iii) cambiar, sin costo adicional para los usuarios, las bolsas de minutos singularizadas en el requerimiento (esto es, las que incluían sólo minutos de voz *on-net*), por bolsas de minutos que no contienen diferenciación entre minutos *on-net* y *off-net*; (iv) permitir a todos quienes tengan contratado, mediante planes del segmento masivo, el servicio telefónico móvil de *postpago* y que se encuentren al día en sus pagos, canjear los puntos del Club Movistar por bolsas de minutos de voz, SMS y MMS todo destino; (v) poner planes de telefonía móvil que, manteniendo el mismo precio, incluyan mejoras en términos de cantidad de minutos a todo destino y de navegación vía internet móvil a disposición de los usuarios indicados en el número iv. anterior; (vi) realizar una capacitación en normas sobre libre competencia dirigida a su fuerza de ventas interna y externa; (vii) efectuar una serie de publicaciones y comunicaciones destinadas a poner en conocimiento de los clientes y de la Fiscalía la implementación de los compromisos asumidos; y, (viii) contratar a una empresa auditora de reconocido prestigio para que certifique el cumplimiento de estos compromisos;

Y CONSIDERANDO:

ciento cuarenta y dos 142

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Primero: Que el artículo 22° del D.L. N° 211 establece la conciliación como equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, debiendo este Tribunal pronunciarse sobre ella, dándole su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia;

Segundo: Que, a juicio de este Tribunal, analizados en su conjunto los términos del acuerdo conciliatorio contenido en el documento acompañado a fojas 109 con los antecedentes disponibles en autos, dicho acuerdo no atenta contra la libre competencia, según lo establecido en el inciso primero del artículo 22° del D.L. N° 211;

Tercero: Que este Tribunal analizó con especial cuidado las obligaciones contraídas en los dos primeros párrafos de los numerales primero y segundo del acuerdo conciliatorio, por sus efectos de fidelización que eventualmente pudieran ser contrarios a la libre competencia;

Cuarto: Que, en general las prácticas comerciales que tienen por objeto fidelizar a clientes son lícitas, en la medida que ellas se ejecuten sin incurrir en conductas exclusorias contrarias a la libre competencia. De los antecedentes tenidos a la vista, este Tribunal puede apreciar que el número de clientes beneficiados por las obligaciones a que se refiere la consideración precedente, no es significativo en relación al mercado de los servicios de telefonía móvil de *postpago* y, en este contexto, dicha fidelización no tendría efectos exclusorios;

Quinto: Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18° número 1), 22° inciso primero y 32° del Decreto Ley N° 211;

SE RESUELVE:

- 1) Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos contenidos en el documento acompañado a fojas 109; y,
- 2) Atendido lo resuelto precedentemente, se ordena a la Secretaria Abogada agregar al expediente la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por las partes y aprobada por este Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, regístrese y archívese en su oportunidad.

Ciento Cuarenta y tres

143

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Rol C N° 281-14

[Handwritten signatures and scribbles]

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sr. Enrique Vergara Vial, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez y Sr. Javier Tapia Canales.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]